



Resolución No. CSJBOR24-738

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00387-00

Solicitante: Karen Vanessa Parra Díaz

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena

funcionario judicial: Nancy Isabel Medrano Acosta

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300520230086300

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Sesión: 19 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 23 de mayo de 2024¹ la doctora Karen Vanessa Parra Díaz, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300520230086300 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa², en razón a que, según afirma, no se han resuelto las solicitudes presentadas en fechas del 7, 18, y 22 de marzo, 4 y 24 de abril, 14 y 23 de mayo de 2024, concernientes al requerimiento de las entidades financieras para el embargo de sumas de dinero que posea el demandado, así como la aprobación de la liquidación del crédito.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-514 del 28 de mayo de 2024³ comunicado el 29 de mayo de 2024⁴, se dispuso a requerir a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13001400300520230086300, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de los términos otorgados⁵, las servidoras judiciales no remitieron el informe solicitado, siendo enviado de manera extemporánea en fecha del 6 de junio hogañó⁶. Es por

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

² Repartida mediante Acta No. 86 del 24 de mayo de 2024

³ Archivo 03 del expediente administrativo

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁵ Del 30 de mayo al 4 de junio de 2024

⁶ Archivo 06, 07 y 08 del expediente administrativo

ello, que mediante Auto de la misma fecha⁷ se ordenó la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa; decisión comunicada en fecha del 11 de junio de la presente anualidad⁸

En virtud de lo anterior, se tiene que en fecha del 12 de junio hogañó, las servidoras judiciales Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, manifestaron que en fecha del 6 de junio de 2024 remitieron el informe solicitado y allegaron los documentos adjuntos en esa fecha.

Verificado los documentos allegados⁹, se observa que la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, en su calidad de juez, manifestó en su informe que, en fecha del 23 de mayo de 2024 realizaron la actualización de los oficios de embargo de cuentas y la notificación de estos a cada uno de los bancos.

Por su parte, aclaró que la apoderada judicial solicita el requerimiento a unas entidades bancarias, sobre las cuales ya había realizado esa gestión en fecha del 8 de febrero de 2024, sin embargo, en lo relacionado con los bancos Citibank y Mi Banco, manifestó que no se encuentran decretadas las medidas respecto de esas entidades, por lo tanto, no resulta procedente el requerimiento efectuado por la quejosa.

De otro lado, manifestó que se realizó el reparto del expediente a los juzgados de ejecución, donde se deben realizar los trámites correspondientes a la liquidación del crédito; proceso que le correspondió al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de sentencias.

En ese mismo sentido, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del despacho judicial, indicó en su informe, que el proceso cuenta con Auto del 19 de marzo de 2024 por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, al igual que el Auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 30 de abril de 2024; proceso judicial que se repartió el 23 de mayo de la presente anualidad a los juzgados de Ejecución.

Ahora bien, dentro del término concedido a los servidores judiciales para rendir las explicaciones del caso, se observa que la quejosa en fecha del 12 de junio de 2024 presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Advertida la situación, mediante correo electrónico allegado a esta Corporación el 12 de junio de 2024¹⁰, la doctora Karen Vanessa Parra Díaz, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quejosa dentro del presente trámite administrativo, manifestó que *“DESISTO de la vigilancia judicial presentada el 23 de mayo de 2024”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

II. CONSIDERACIONES

⁷ Archivo 05 del expediente administrativo

⁸ Archivo 09 del expediente administrativo

⁹ Archivo 08 del expediente administrativo

¹⁰ Archivo 13 del expediente administrativo

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Karen Vanessa Parra Díaz, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011¹¹, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹², esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

¹¹ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

¹² Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹³, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014¹⁴, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 23 de mayo de 2024¹⁵ la doctora Karen Vanessa Parra Díaz, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300520230086300 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa¹⁶, en razón a que, según afirma, no se han resuelto las solicitudes presentadas en fechas del 7, 18, y 22 de marzo, 4 y 24 de abril, 14 y 23 de mayo de 2024, concernientes al requerimiento de las entidades financieras para el embargo de sumas de dinero que posea el demandado, así como la aprobación de la liquidación del crédito.

En ese sentido, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-514 del 28 de mayo de 2024¹⁷ comunicado el 29 de mayo de 2024¹⁸, se dispuso a requerir a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13001400300520230086300, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹³ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

¹⁴ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁵ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

¹⁶ Repartida mediante Acta No. 86 del 24 de mayo de 2024

¹⁷ Archivo 03 del expediente administrativo

¹⁸ Archivo 04 del expediente administrativo.

Dentro de los términos otorgados¹⁹, las servidoras judiciales no remitieron el informe solicitado, siendo enviado de manera extemporánea en fecha del 6 de junio hogaño²⁰. Por esta razón, mediante Auto CSJBOAVJ24-567 de la misma fecha, se dio apertura a la solicitud de vigilancia judicial administrativa²¹ y se solicitó a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, que rindieran las explicaciones, documentos, informes y pruebas que pretendieran hacer valer dentro de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, se observa que, en fecha del 12 de marzo de 2024 las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, manifestaron que el 6 de junio de 2024 remitieron el informe solicitado y allegaron los documentos adjuntos en esa fecha.

Verificado los documentos allegados²², se tiene que la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, en su calidad de juez, manifestó en su informe, que en fecha del 23 de mayo de 2024 realizaron la actualización de los oficios de embargo de cuentas y la notificación de estos a cada uno de los bancos.

Por su parte, aclaró que la apoderada judicial solicita el requerimiento a unas entidades bancarias, sobre las cuales ya había realizado esa gestión en fecha del 8 de febrero de 2024, sin embargo, en lo relacionado con los bancos Citibank y Mi Banco, manifestó que no se encuentran decretadas las medidas respecto de esas entidades, por lo tanto, no resulta procedente el requerimiento efectuado por la quejosa.

Ahora bien, dentro del término en que se les concedió a las servidoras judiciales para rendir las explicaciones del caso, se recibió un correo electrónico del quejoso en fecha del 12 de junio hogaño²³ en el que solicita el desistimiento de la vigilancia judicial administrativa, hecho que permite evidenciar que la solicitante perdió el interés de seguir con las resultas del presente trámite administrativo.

Al respecto, precisa esta Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la peticionaria solicitó la terminación o desistimiento del presente trámite administrativo, esta Corporación aceptará lo solicitado por la doctora Karen Vanessa Parra Díaz y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

¹⁹ Del 30 de mayo al 4 de junio de 2024

²⁰ Archivo 06, 07 y 08 del expediente administrativo

²¹ Archivo 05 del expediente administrativo

²² Archivo 08 del expediente administrativo

²³ Archivo 13 y 12 del expediente administrativo

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karen Vanessa Parra Díaz, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300520230086300 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karen Vanessa Parra Díaz, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300520230086300, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Comunicar la presente Resolución a la quejosa, y a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. AEGP/LFLLR